

## **BORRADOR DEL ANTEPROYECTO DE LEY, DE LA GENERALITAT, DE PROTECCIÓN LUMÍNICA DEL MEDIO NOCTURNO EN LA COMUNITAT VALENCIANA**

### **Índice**

#### **PREÁMBULO**

#### **CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES**

- Artículo 1. Objeto y finalidad
- Artículo 2. Definiciones
- Artículo 3. Ámbito de aplicación
- Artículo 4. Exclusiones del ámbito de aplicación de la ley

#### **CAPÍTULO II - ZONIFICACIÓN TERRITORIAL**

- Artículo 5. Limitaciones de parámetros luminotécnicos
- Artículo 6. Zonificación territorial
- Artículo 7. Competencias y criterios adicionales para la zonificación lumínica

#### **CAPÍTULO III - DISPOSICIONES TÉCNICAS DEL ALUMBRADO**

- Artículo 8. Reglamentación técnica
- Artículo 9. Características de las instalaciones y de los elementos de iluminación
- Artículo 10. Régimen horario del alumbrado exterior
- Artículo 11. Prohibiciones generales

#### **CAPÍTULO IV - ACTUACIONES DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS**

- Artículo 12. Obligaciones de las Administraciones Públicas
- Artículo 13. Criterios generales de competencia municipal
- Artículo 14. Régimen de intervención administrativa
- Artículo 15. Contratación pública de entidades del sector público en el ámbito de la  
Comunitat Valenciana

#### **CAPÍTULO V - RÉGIMEN ECONÓMICO**

- Artículo 16. Recursos económicos
- Artículo 17. Régimen de ayudas

#### **CAPÍTULO VI - POTESTAD DE INSPECCIÓN Y CONTROL Y RÉGIMEN SANCIONADOR**

- Artículo 18. Potestad de inspección y control
- Artículo 19. Responsables
- Artículo 20. Corrección de deficiencias y medidas cautelares



Artículo 21. Infracciones

Artículo 22. Tipificación de infracciones

Artículo 23. Tipos de sanciones

Artículo 24. Criterios de graduación de las sanciones

Artículo 25. Multas coercitivas y reparación de los daños

Artículo 26. Competencia para sancionar y plazo para resolver y notificar

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Colaboración autonómica y campañas de difusión y concienciación

Segunda. Información ciudadana

Tercera. Ordenanzas vigentes

Cuarta. Modificación del alumbrado exterior

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Zonificación

Segunda. Alumbrados exteriores existentes a la entrada en vigor de la presente Ley

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera. Principio de colaboración

Segunda. Actualización de la cuantía de las multas

Tercera. Entrada en vigor

### PREÁMBULO

#### I

La Constitución Española contempla la protección del medio ambiente como un principio rector de la política social y económica, estableciendo en su artículo 45 el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona y el deber de conservarlo, así como la obligación de todos los poderes públicos de velar por su protección, mejora y, en su caso, la restauración de los espacios degradados por la actividad humana.

De conformidad con el artículo 149.1.23.<sup>a</sup>, corresponde al Estado la legislación básica sobre la protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección. En este sentido, en base al artículo 50.6 de l'Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana, corresponde a la Generalitat el desarrollo legislativo y la ejecución de la protección del medio ambiente.

La Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, estableció en su disposición adicional cuarta que las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, deben promover la prevención y reducción de la contaminación lumínica, con el fin de:

- a) Promover un uso eficiente del alumbrado exterior, sin menoscabo de la seguridad que debe proporcionar a la persona que circula a pie, los vehículos y las propiedades.



- b) Preservar al máximo posible las condiciones naturales de las horas nocturnas en beneficio de la fauna, la flora y los ecosistemas en general.
- c) Prevenir, minimizar y corregir los efectos de la contaminación lumínica en el cielo nocturno y, en particular, en el entorno de los observatorios astronómicos que trabajan dentro del espectro visible.
- d) Reducir la intrusión lumínica en zonas distintas a las que se pretende iluminar, principalmente en entornos naturales e interior de edificios.

Además en el ámbito normativo europeo, cabe tener en cuenta el Reglamento (UE) 2019/2020 de la Comisión de 1 de octubre de 2019 por el que se establecen requisitos de diseño ecológico para las fuentes luminosas y los mecanismos de control independientes con arreglo a la Directiva 2009/125/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y por la que se derogan los Reglamentos (CE) nº 244/2009, (CE) nº 245/2009 y (UE) nº 1194/2012 de la Comisión, así como la normativa estatal en materia de ahorro y eficiencia energética y reducción de la contaminación lumínica en las instalaciones de alumbrado exterior y sus instrucciones técnicas complementarias. Cabe considerar también las guías de buenas prácticas redactadas por la Unión Europea relacionadas con el propósito de esta Ley como la Green Public Procurement for Road Lighting and Traffic Signals (2019).

Sobre este marco normativo la Ley de la Generalitat Valenciana de Protección Lumínica del Medio Nocturno en la Comunitat Valenciana pretende proteger el espacio nocturno en nuestro territorio, teniendo en cuenta que de acuerdo con la "Auditoría Operativa de la Gestión del Alumbrado Público Exterior de los Municipios de la Comunitat Valenciana" de la Sindicatura de Comptes, Ejercicios 2015-2019, la contaminación lumínica se concentra de una forma muy acusada en las zonas más densamente pobladas, y entre las cuales se incluye la zona mediterránea, con un elevado riesgo de exposición a esta forma de contaminación para la sociedad valenciana, y sin contar hasta hoy con un instrumento normativo específico de protección de su espacio nocturno, que ofrezca un adecuado marco jurídico.

Cabe indicar en este punto, que la protección del medio ambiente ha ido ganando protagonismo entre las preocupaciones ciudadanas y en la actividad normativa y de ejecución de las distintas administraciones públicas, al tiempo que han ido diversificándose y singularizándose los ámbitos y sectores objeto de dicha protección. Éste es el caso de la protección frente a la llamada contaminación lumínica que, junto a los efectos perjudiciales que supone para el medio ambiente y la salud, tiene una incidencia directa y negativa en el consumo energético y en el derroche de los recursos naturales.

Por ello es necesario y urgente proteger el espacio nocturno contra los efectos nocivos de la contaminación lumínica, efectos que son ya sobradamente conocidos por la comunidad científica y que consisten en la emisión de flujo luminoso de fuentes artificiales nocturnas en intensidades, direcciones o rangos espectrales innecesarios para la realización de las actividades previstas en la zona en que se han instalado las luces.

La contaminación lumínica afecta a la biodiversidad de la flora y la fauna nocturnas, que precisan de la oscuridad para mantener sus ciclos naturales, polinización, desplazamiento, depredación, alimento y reproducción. Asimismo, se han constatado impactos adversos en la calidad ambiental, el cambio climático y en la salud humana. En este último caso se ha estudiado la incidencia de la luz artificial nocturna sobre la calidad del sueño, vía la inhibición de la producción de la hormona melatonina, y se ha relacionado dicha inhibición con diferentes problemas de salud en las personas.



Además una inadecuada iluminación de los espacios exteriores tiene consecuencias negativas también sobre la seguridad vial ya que provoca deslumbramientos, falsa sensación de seguridad, fatiga visual y estrés, hechos que pueden causar problemas graves a la persona que conduce y la persona que circula a pie. En este sentido es especialmente preocupante el uso de luz blanca en la iluminación vial, pues esta luz emite una parte importante de su energía en frecuencias altas (luz azul), y esta parte del espectro visible es la que más se dispersa en la atmosfera, siendo por ello que el cielo diurno es azul. Este efecto es especialmente visible por la noche ya que las ciudades iluminadas con luz blanca con fuerte componente azul presentan un halo luminoso más intenso.

Cabe indicar que esta luz azulada es la más nociva para los insectos nocturnos ya que su sistema de visión es más sensible a estas frecuencias, a las que tampoco resultan ajenos los vertebrados, pues la luz azul es el principal inhibidor de la producción y secreción de la melatonina en ellos, con las consecuencias adversas para la salud de las personas ya indicadas.

Junto a estos efectos adversos de la contaminación lumínica, cabe destacar también que una iluminación nocturna inadecuada afecta a la visión del cielo estrellado, el cual forma parte inseparable del paisaje natural y, en consecuencia, debe estar protegido, tanto por tratarse de un patrimonio común de la ciudadanía, como por la necesidad de posibilitar su estudio científico. A este respecto se ha de destacar y poner en valor que la Comunitat Valenciana cuenta con diversos observatorios astronómicos, entre los que destaca el Observatorio de Aras de los Olmos de la Universitat de València, situado en la comarca dels Serrans, el Centro Astronómico del Alto Túria, una zona privilegiada por la calidad de su cielo nocturno. Cabe indicar que la contaminación lumínica, frente a la cual pretende protegernos esta norma, nos priva de la posibilidad de algo tan básico y ancestral como es la contemplación del cielo estrellado, que forma parte de nuestro patrimonio natural y cultural, que ha representado un elemento esencial en el desarrollo y la defensa de la calidad de la vida, herencia de nuestros ancestros y legado para las generaciones futuras.

Es preciso mencionar también en este punto que, ya en 1997, la UNESCO aprobó una Declaración de las Responsabilidades de las Generaciones Actuales para con las Generaciones Futuras, en la que se afirmaba que "las generaciones actuales tienen la responsabilidad de legar a las generaciones futuras un planeta que en un futuro no esté irreversiblemente dañado por la actividad del ser humano". En coherencia con dicha declaración, en 2009, Año Internacional de la Astronomía, la 33ª sesión de la Asamblea General de la UNESCO, definió "al cielo como una herencia común y universal, y una parte integrante del ambiente percibido por la Humanidad". En Abril de 2007, se celebró en La Palma y con el apoyo de la UNESCO y otras organizaciones, la "Declaración sobre la Defensa del Cielo Nocturno y el Derecho a la Luz de las Estrellas", texto que fundamenta las acciones de la Fundación Starlight que persigue la protección del cielo nocturno contra la contaminación lumínica, en aras de su valor cultural, medioambiental, científico y también por su importancia económica en tanto que recurso susceptible de explotación turística. El programa impulsado por la Fundación incluye la concesión de etiquetas de calidad del cielo nocturno a las zonas que lo soliciten, etiquetas que sirven para promover en ellas el turismo astronómico y comprometen a los municipios de las mismas a modificar el alumbrado, evitando la contaminación lumínica y preservando el medio ambiente. En este sentido cabe apuntar que son ya numerosas las zonas que disponen de dichas etiquetas y en ellas el turismo astronómico está en fase ascendente, porque tiene la ventaja de permitir la desestacionalización de la actividad turística, contribuyendo al desarrollo económico de las zonas rurales.



Finalmente, cabe recordar que una mayor eficiencia del uso final de la energía eléctrica contribuirá también a disminuir el uso de la energía primaria y a reducir las emisiones de los gases causantes del efecto invernadero. A nivel autonómico, la Estrategia Valenciana ante el Cambio Climático 2020-2030 recoge medidas para la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero en el sector de las administraciones públicas, la colaboración con las Diputaciones Provinciales y con las Administraciones Locales para coordinar el establecimiento de programas que promuevan el ahorro energético y el uso de energías renovables, con actuaciones concretas en el ámbito del alumbrado exterior.

En aplicación del principio de precaución y vista la necesidad de establecer sistemas que permitan la reducción de los consumos energéticos para lograr un desarrollo sostenible, prevenir la contaminación atmosférica, el cambio climático y preservar la biodiversidad y la salud de las personas se hace necesaria la promulgación de una ley autonómica que complete un marco normativo regulador específico para, de este modo, incrementar el nivel de protección del medio nocturno en la Comunitat Valenciana.

## II

La presente ley se estructura en 6 capítulos, 26 artículos, 4 disposiciones adicionales, 2 disposiciones transitorias y 3 disposiciones finales.

La ley establece en primer lugar el objeto y finalidad, las definiciones y su ámbito de aplicación destinado al alumbrado exterior. Se prevé, no obstante, un amplio abanico de excepciones, esto es, instalaciones a las que no se aplicará la norma, por tener una norma específica.

Partiendo de los objetivos enumerados en esta ley se contempla la regulación de las instalaciones y equipos de alumbrado, para que sus efectos sobre el entorno guarden correspondencia con el objeto o finalidad primaria de la iluminación desde el punto de vista de la seguridad o la realización de actividades nocturnas de todo tipo.

La regulación del alumbrado considera una serie de prescripciones, algunas de las cuales quedan remitidas al reglamento. Así, el Consell podrá aprobar un nivel lumínico de referencia, zonificar el territorio, fijar horarios de uso del alumbrado y establecer reglamentaciones técnicas.

La ley se refiere, en particular, a las obligaciones de las administraciones públicas para asegurar el cumplimiento de los objetivos perseguidos, ya que en gran medida, son ellas las competentes para implantar el alumbrado o imponer sus características en el planeamiento urbanístico. La incorporación del control lumínico como elemento determinante para la concesión de licencias y demás instrumentos de intervención administrativa, la inclusión de este mismo criterio en los pliegos de condiciones de los contratos administrativos y en las centrales de compras y el reconocimiento de un régimen de ayudas son otras medidas que contribuyen a conseguir el efecto final deseado sobre la protección del cielo nocturno.

Finalmente, para garantizar la efectividad del marco jurídico de protección del medio nocturno, se establece un régimen sancionador en el que se da entrada a la competencia municipal para imponer sanciones, sin perjuicio de las necesarias acciones de promoción, concienciación y sensibilización de la sociedad valenciana en cuanto a la necesidad de protección del espacio nocturno y acciones efectivas de lucha contra la contaminación lumínica en un contexto de ahorro, eficiencia energética y sostenibilidad ambiental y energética.

# CAPÍTULO I

## DISPOSICIONES GENERALES



### Artículo 1. Objeto y finalidad

1. La presente ley tiene por objeto regular las instalaciones, dispositivos y los elementos de alumbrado con incidencia en el medio nocturno en lo que respecta a la contaminación e intrusión lumínica que pueden producir y a su eficiencia energética.

En particular las condiciones que deben cumplir las nuevas instalaciones de alumbrado, sin perjuicio de la normativa técnica de aplicación vigente, tanto públicas como privadas, situadas en la Comunitat Valenciana, así como las medidas correctoras a aplicar en las instalaciones existentes inadecuadas, con el fin de mejorar la protección del medio ambiente mediante un uso eficiente y racional de la energía que consumen y la reducción de la contaminación lumínica, sin menoscabo de la seguridad que deben proporcionar a la persona que circula a pie, vehículos y propiedades.

2. Esta ley tiene como finalidades las siguientes:

- a) Preservar al máximo posible las condiciones naturales de los espacios durante las horas nocturnas en beneficio de las personas, la fauna, la flora y los ecosistemas en general.
- b) Prevenir, minimizar y corregir los efectos de la contaminación lumínica en la visión del cielo nocturno y, en particular, en el entorno de los observatorios astronómicos que trabajan dentro del espectro visible.
- c) Reducir la intrusión lumínica, principalmente en entornos naturales e interior de edificios.
- d) Contribuir a la lucha contra el cambio climático mediante la promoción de la eficiencia y ahorro energético de los sistemas de iluminación, sin mengua de la seguridad que se debe proporcionar a la persona que circula a pie, los vehículos y las propiedades y siempre adoptando las mejores técnicas disponibles para que estos sistemas no afecten a la visión del cielo nocturno, a los ecosistemas nocturnos y a la salud humana.

### Artículo 2. Definiciones

A los efectos de esta ley, se entiende por:

1. Contaminación lumínica: el resplandor luminoso nocturno o brillo producido por la difusión y reflexión de la luz artificial nocturna en los gases, aerosoles y partículas en suspensión en la atmósfera, que altera las condiciones naturales de las horas nocturnas y dificulta la contemplación del cielo y las observaciones astronómicas de los objetos celestes.

Se produce por la emisión de flujo luminoso de fuentes artificiales nocturnas en intensidades, direcciones o rangos espectrales innecesarios para la realización de las actividades previstas en la zona en que se han instalado las luces, debiendo distinguirse el brillo natural, atribuible a la radiación de fuentes u objetos celestes y a la luminiscencia de las capas altas de la atmósfera, del resplandor luminoso debido a las fuentes de luz artificiales instaladas en el alumbrado exterior.

2. Intrusión lumínica: la forma de contaminación lumínica consistente en la emisión de flujos luminosos que exceden del área a iluminar para la actividad prevista e invaden zonas ajenas a la misma.



3. Nivel referente de luz: nivel de intensidad de flujos luminosos determinado por vía reglamentaria con vistas al cumplimiento de las prescripciones de la presente ley y de la normativa que la desarrolle.

4. Flujo hemisférico superior instalado ( $FHS_{inst}$  %): proporción en % del flujo radiado por encima del plano horizontal por un dispositivo de iluminación o por un cuerpo, un edificio o un elemento luminoso cuando está montado en su posición de instalación.

5. Brillo: el flujo de luz propia o reflejada, de acuerdo a la reglamentación específica, se clasifica en:

- a) Brillo reducido: el que es de baja intensidad respecto al nivel referente de luz
- b) Brillo medio: el que tiene una intensidad intermedia respecto al nivel referente de luz.
- c) Brillo alto: el que tiene una intensidad acentuada respecto al nivel referente de luz.

6. Horario nocturno. Franja horaria que va desde la hora que sea fijada por vía reglamentaria hasta la salida del Sol.

7. Eficacia Energética o Eficacia Lumínica: relación entre el flujo luminoso emitido por una fuente de luz y la potencia consumida. Se expresa en lm/w (lúmenes/watt).

### **Artículo 3. Ámbito de aplicación**

1. Están sujetos a las prescripciones de esta Ley las personas promotoras, titulares o personas operadoras de la totalidad de las instalaciones, dispositivos y fuentes de iluminación que generen contaminación lumínica, tanto públicas como privadas, de nuevas instalaciones así como proyectos de remodelación o ampliación de las existentes, ubicados en el territorio de la Comunitat Valenciana.

2. La Ley afecta y se refiere a las instalaciones y puntos de luz exteriores, así como a los alumbrados interiores, sean de carácter público o privado, cuando el flujo luminoso exceda de manera notoria y ostensible el ámbito espacial necesario para garantizar la utilidad de la instalación de que se trate, especialmente cuando ésta incida en zonas naturales, en las vías públicas o sobre la intrusión lumínica en edificios vecinos.

### **Artículo 4. Exclusiones del ámbito de aplicación de la ley**

1. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la ley, excepto en lo referido a ahorro y eficiencia energética, los siguientes supuestos:

- a) Las instalaciones de alumbrado o señalización dispuestas para la ordenación y la seguridad viaria en todas sus modalidades.
- b) Los sistemas de alumbrado o señalización de los vehículos.
- c) Las instalaciones y equipos luminosos de carácter militar.
- d) Las instalaciones y equipos luminosos relacionados con las actividades y recintos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, los servicios de extinción de incendios, protección civil y urgencias médico-sanitarias.
- e) Las instalaciones luminosas exigidas y reguladas por las normas de protección de la seguridad ciudadana.



- f) Las instalaciones legalmente autorizadas generadoras de emisiones lumínicas como consecuencia de la combustión de productos y que no tengan la iluminación como finalidad principal.
  - g) Las instalaciones luminosas de los aeropuertos y otras relacionadas con la seguridad aérea, y puertos de interés general del Estado e instalaciones ferroviarias.
  - h) Las balizas, faros y señales marítimas.
  - i) Las instalaciones industriales que, en aplicación de la normativa vigente en materia de seguridad industrial o de seguridad en el lugar de trabajo, necesiten unas condiciones específicas de iluminación, aunque siempre limitándose a aquellas zonas de la instalación que resulten estrictamente indispensables y adoptando las medidas necesarias y mejores técnicas disponibles para minimizar la contaminación lumínica.
  - j) Así como el resto de instalaciones y equipos que estuvieran sujetos a reglamentación específica.
2. No obstante, en los casos de exención, el Consell promoverá mediante colaboración con los organismos responsables, la consecución del mayor número posible de los fines de la presente ley que sean compatibles con la actividad de dichos ámbitos.

## CAPÍTULO II ZONIFICACIÓN TERRITORIAL

### **Artículo 5. Limitaciones de parámetros luminotécnicos**

1. Con carácter general, y de acuerdo con el artículo 3 de esta Ley, se prohíbe en todo el territorio de la Comunitat Valenciana la emisión de flujo luminoso procedente de sistemas de iluminación públicos o privados por encima de la horizontal.

Esto significa que el Flujo Hemisférico Superior en posición de instalación permitido es nulo ( $FHS_{inst} = 0\%$ ) y que solo se podrán instalar con carácter general aquellas luminarias que emitan cero candelas por kilolúmen por encima del plano horizontal. Estas luminarias deberán instalarse de forma que el  $FHS_{inst} = 0\%$ .

Las excepciones a esta regla de carácter general deberán ser justificadas mediante un informe en el que se demuestre la imposibilidad física o la concurrencia de circunstancias especiales que exceden las competencias de esta Ley para su cumplimiento. La Conselleria responsable en materia de medio ambiente de la Generalitat Valenciana deberá autorizar dicha instalación entendiéndose la misma como una solución especial.

2. Con carácter general, los valores de las intensidades medias permitidas en los distintos tipos de vías que se definirán vía reglamentaria, de acuerdo con la normativa aplicable y siguiendo las recomendaciones de los organismos internacionales competentes en materia de iluminación, serán entendidos como valores máximos que no se deberán sobrepasar en ningún caso.

3. Con carácter general se prohíbe la elección de lámparas cuyo espectro lumínico tenga una importante componente en frecuencias altas (luz azul). Por vía reglamentaria se concretará esta limitación ajustando de manera adecuada los valores de los parámetros que intervienen y de acuerdo con la normativa aplicable.

4. El resto de los parámetros luminotécnicos que definen las características de las instalaciones de iluminación se fijarán por vía reglamentaria.





## Artículo 6. Zonificación territorial

1. A efectos de lo previsto en la presente ley, el territorio de la Comunitat Valenciana se clasificará por zonas, para lo que se tendrá en cuenta el grado de vulnerabilidad a la contaminación lumínica, determinada por la tipología o el uso predominante del suelo, las características del entorno natural, su valor paisajístico y/o astronómico.

2. La división del territorio en zonas se establecerá por vía reglamentaria en base a un estudio sobre la contaminación lumínica existente y de conformidad con la siguiente zonificación:

a) **Zona E1.** Áreas con entornos o paisajes oscuros: Aquellas áreas que gocen de un régimen especial de protección en virtud de la normativa autonómica, estatal o comunitaria, o convenios y normas internacionales, que por razón de sus características naturales (especialmente presencia de colonias de murciélagos cavernícolas), culturales, su valor astronómico o por su singularidad, deban ser protegidos del efecto perturbador de la luz artificial.

En general serán áreas del medio natural no urbanizables, o bien ámbitos territoriales que deban ser objeto de una protección especial, en las cuales solo se pueda admitir un brillo reducido.

Las zonas E1 no deben tener puntos de luz, garantizándose en todo caso unos niveles de luminosidad suficientes en sus núcleos de población. Solamente por petición expresa en la que se justifique su necesidad y previa aprobación de la Conselleria responsable de medio ambiente se podrán instalar luces sólo con brillo reducido.

b) **Zona E2.** Áreas de brillo o luminosidad reducida: zonas periurbanas o extrarradios de las poblaciones, suelos no urbanizables, áreas rurales y sectores generalmente situados fuera de las áreas residenciales urbanas industriales, donde las carreteras están iluminadas. Forman parte de esta zona todas las superficies no urbanizables no incluidas en la zona E1. Las zonas E2 sólo admiten brillo reducido.

Con el fin de proteger las áreas oscuras, la zonificación colindante a una zona E1 sólo podrá tener clasificación E2.

c) **Zona E3.** Áreas de brillo o luminosidad media: zonas urbanas residenciales, donde las calzadas (vías de tráfico rodado y aceras) están iluminadas.

Las zonas E3 admiten brillo medio. Se incluyen las siguientes áreas:

c.1.- Residenciales en el interior del casco urbano y en la periferia, con densidad de edificación media-baja.

c.2.- Industriales

c.3.- Las que desarrollen actividades de carácter comercial, turístico y recreativo en horario nocturno, situadas en suelo no urbanizable.

c.4.- Sistema general de espacios libres.

d) **Zona E4.** Áreas de brillo o luminosidad alta: centros urbanos, zonas residenciales, sectores comerciales y de ocio, con elevada actividad durante la franja horaria nocturna que permanezcan abiertos más allá de las 24h.

Las zonas E4 admiten brillo alto. Se incluyen las siguientes áreas:

d.1.- Las incluidas dentro del casco urbano con alta densidad de edificación.

d.2.- Las que desarrollen actividades de carácter comercial, turístico y recreativo en horario nocturno, situadas en suelo urbano.



e) **Puntos de referencia:** puntos próximos a las áreas de valor astronómico o natural especial, incluidas en la Zona E1, para los que hay que establecer una regulación específica en función de la distancia que guarden con las zonas de mayor vulnerabilidad.

3. Reglamentariamente se determinará, en consonancia con la reglamentación técnica vigente, los aspectos luminotécnicos susceptibles de evaluarse en cada zona.

4. Reglamentariamente se establecerán las características y el procedimiento de declaración de las áreas lumínicas y puntos de referencia y los plazos para revisar la zonificación, así como los criterios para la consideración de la densidad de edificación como alta, media o baja.

5. Los Ayuntamientos podrán elevar el nivel de protección previsto mediante ordenanzas aprobadas al efecto, bien zonificando con criterios propios para el suelo urbano y urbanizable, bien siendo más restrictivos los niveles luminosos de referencia para cada zona. Con carácter excepcional, los ayuntamientos podrán disminuir el nivel de protección establecido, siempre que concurren causas justificadas, de acuerdo con lo que establezca el reglamento de desarrollo y previa comunicación al Órgano ambiental autonómico competente.

6. El Mapa de la protección contra la contaminación lumínica en la Comunitat Valenciana es el instrumento que reflejará las zonas previstas en este artículo, así como los puntos de referencia. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento de aprobación y de modificación de éste.

### **Artículo 7. Competencias y criterios adicionales para la zonificación lumínica**

La Conselleria competente en materia de medio ambiente, oídos los ayuntamientos afectados, establecerá las áreas correspondientes a las zonas lumínicas E1, los puntos de referencia, así como las zonas lumínicas en los instrumentos de planificación estratégica.

Los municipios propondrán el resto de zonas lumínicas dentro de su término municipal en atención al uso predominante del suelo y de la actividad. Asimismo, podrán proponer una clasificación del territorio a los efectos de la contaminación lumínica propia, siempre que respeten las características y limitaciones establecidas para las zonas lumínicas previstas en esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6.5.

Esta zonificación propuesta por los municipios se comunicará a la Conselleria competente, que elaborará el mapa definitivo de la zonificación.

## **CAPÍTULO III**

### **DISPOSICIONES TÉCNICAS DEL ALUMBRADO**

#### **Artículo 8. Reglamentación técnica**

1. Por vía reglamentaria quedarán determinados los siguientes extremos, de conformidad con la legislación estatal o comunitaria aplicable, las recomendaciones internacionales, el progreso de la técnica y los costes de implantación o sustitución de los medios existentes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5:

- a) La clasificación del alumbrado exterior, en función del uso al que esté prioritariamente destinado y de la zona.



- b) Los valores de los parámetros lumínicos para cada uno de los usos y/o zonas especificados.
- c) Las prescripciones técnicas que deban satisfacer las instalaciones y elementos de iluminación para evitar la contaminación lumínica. Se considerarán, en su caso, el uso o la zona lumínica en que vayan a ser instalados.
- d) Las prescripciones técnicas exigibles a las instalaciones y elementos de iluminación por motivos de eficiencia energética.
- e) Las condiciones mínimas de mantenimiento, gestión y conservación de las instalaciones.
- f) Las condiciones para la instalación y funcionamiento de alumbrados que funcionen en horario nocturno.

2. Los Ayuntamientos podrán elevar el nivel de protección previsto en este artículo incorporando previsiones en sus propias normas.

### **Artículo 9. Características de las instalaciones y de los elementos de iluminación**

1. Las instalaciones y los elementos de iluminación se han de diseñar e instalar de manera que se prevenga la contaminación lumínica y se favorezca el ahorro, el uso adecuado y el aprovechamiento de la energía, y han de contar con los componentes necesarios para este fin.

2. Las prescripciones aplicables a las instalaciones y a los elementos de iluminación que se establezcan por vía reglamentaria se llevarán a cabo en función, si procede, de los usos y zonas establecidas de acuerdo con el artículo 6 y con las limitaciones expresadas en el artículo 5, y tendrán, como mínimo, el siguiente contenido:

- a) La inclinación y la dirección de las luminarias, las características del cierre y la necesidad de apantallarlas para evitar valores excesivos de flujo hemisférico superior instalado, de deslumbramiento o de intrusión lumínica.
- b) El tipo de lámparas y sus equipos auxiliares que hay que utilizar o de uso preferente. Se utilizarán lámparas de color cálido con un bajo contenido en luz azul y con la menor afección posible al medio ambiente y a la salud humana.
- c) Los sistemas de reducción del flujo luminoso en horarios de alumbrado restringido y la estabilización de la tensión de alimentación, para que las instalaciones sean eficientes y permitan un uso adecuado.

3. Se han de adoptar los programas de mantenimiento, gestión y explotación necesarios para la conservación permanente de las características de las instalaciones y de los elementos de iluminación. Estos programas deberán incluir las determinaciones necesarias para la correcta gestión de los residuos que se generen en las operaciones de mantenimiento de los sistemas de iluminación.

4. De acuerdo con criterios de ahorro energético, se ha de priorizar en los alumbrados exteriores la utilización de lámparas y equipos de alta eficacia luminosa en lúmenes/watio, siempre que no causen afección al medio ambiente y a la salud humana. Estas lámparas han de sustituir a las de descarga de baja eficiencia en los procesos de renovación del alumbrado público, que han de tender a la reducción de la potencia instalada, con ello se consigue la mejora en eficiencia energética y mitigar la generación de residuos peligrosos contenidos en las lámparas.

Igualmente se fomentarán los sistemas de regulación tanto en cabecera de instalación como luminaria a luminaria, que hagan más eficiente la instalación y permitan el uso adecuado de ella.



## **Artículo 10. Régimen horario del alumbrado exterior**

1. Durante el horario nocturno se encenderán solamente las instalaciones cuya emisión esté relacionada con los siguientes motivos:

- a) Por razones de seguridad.
- b) Para iluminar calles y caminos, viales, lugares de paso de uso frecuente y, mientras estén destinadas a este uso, zonas de equipamiento y aparcamiento. En estos dos últimos casos, por protección del cielo nocturno y por ahorro energético se priorizará el uso de detectores de presencia para el encendido de sus instalaciones lumínicas.
- c) Para usos comerciales, industriales, agrícolas, deportivos o recreativos, durante el tiempo de actividad.
- d) Por otros motivos justificados, que se determinarán por vía reglamentaria y se habrán especificado en la memoria justificativa que exige el artículo 14.4

2. Los ayuntamientos regularán el horario nocturno del alumbrado de calles y viales durante aquellas horas en que la actividad ciudadana y la intensidad del tráfico disminuyen sensiblemente, procediendo a la disminución del flujo emitido por las fuentes de luz mediante reducción del mismo o bien cualquier otra solución aplicable para tal fin, como el uso de detectores de presencia u otros sistemas adecuados para ello, aunque manteniendo en todo caso la uniformidad de los niveles de iluminación.

3. Con carácter excepcional, siempre que concurren causas justificadas y previa comunicación al Órgano ambiental autonómico competente, los ayuntamientos podrán excepcionar aquello establecido en el apartado anterior para determinadas zonas del municipio o para ciertas horas nocturnas, por cuestiones de seguridad, interés turístico o cualquier otra causa justificada, pudiendo no reducir o reducir en menor medida el flujo de iluminación con respecto al alumbrado general.

4. Los ayuntamientos regularán un régimen propio de alumbrado para los acontecimientos nocturnos singulares, festivos, feriales, deportivos o culturales al aire libre, que compatibilizará la prevención de la contaminación lumínica y el ahorro energético con las necesidades derivadas de los acontecimientos citados. Este régimen será previamente comunicado al Órgano competente.

5. Los criterios generales del régimen estacional y horario de usos del alumbrado exterior se regularán por vía reglamentaria. La regulación tendrá en cuenta las especificidades a que se refieren los apartados 1, 2 y 3 y fijará los condicionantes aplicables en la iluminación en horario de iluminación restringida de monumentos y demás elementos o zonas de un interés cultural, histórico o turístico especial.

6. Los nuevos proyectos de instalaciones de alumbrado que deban funcionar en horario nocturno deben ir acompañados de una memoria que justifique la necesidad de dicho alumbrado.



## **Artículo 11. Prohibiciones generales**

1. En el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana quedan prohibidos:
  - a) Las fuentes de luz que, mediante proyectores convencionales, láseres o cualquier otro dispositivo, emitan por encima del plano horizontal.
  - b) Los artefactos y dispositivos aéreos de publicidad nocturna.
  - c) La iluminación de grandes extensiones de playa o de costa, excepto por razones de seguridad, en caso de emergencia o en los demás supuestos que se determinen reglamentariamente en atención a los usos del alumbrado.
  - d) La iluminación directa y deliberada sobre acantilados y cortados rocosos de interés natural, excepto en caso de emergencia.
  - e) La iluminación de los aerogeneradores salvo por razones de seguridad, que se determinará por vía reglamentaria.
2. La iluminación de elementos de especial interés histórico o artístico se establecerá de acuerdo con lo que se determine por vía reglamentaria.
3. Por razones de interés social, cultural o deportivo relacionadas con fiestas tradicionales o eventos culturales o deportivos y por el tiempo que duren éstos, se podrán autorizar instalaciones por el Órgano Ambiental competente en zonas clasificadas como tipo E1 y Puntos de Referencia; y por los ayuntamientos, previa comunicación al Órgano ambiental autonómico competente, en las demás zonas clasificadas como E2, E3 y E4.

## **CAPÍTULO IV**

### **ACTUACIONES DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS**

#### **Artículo 12. Obligaciones de las Administraciones Públicas**

1. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, cumplirán y velarán por el cumplimiento de la presente ley y sus normas de desarrollo. En particular, todos los proyectos de alumbrado público desarrollados por la Administración o financiados mediante subvenciones públicas deberán llevar una memoria justificativa del cumplimiento de las prescripciones de esta Ley.
2. La promotora o el promotor o responsables de la instalación de luminarias justificarán en sus proyectos el cumplimiento de las mejores tecnologías disponibles en iluminación. Para ello, se considerará la guía técnica de referencia en materia de energía, sin menoscabo de las competencias y regulación en materia de contaminación lumínica del Órgano Ambiental.
3. Las entidades locales establecerán un programa de trabajo orientado a la realización de acciones tendentes a reducir tanto la contaminación lumínica como el consumo energético de las instalaciones existentes.
4. Los Ayuntamientos, en el plazo de dos años de la entrada en vigor de esta ley, deben elaborar y presentar ante la administración competente un plan municipal de adecuación de la iluminación exterior existente de su municipio.

El plan municipal de adecuación de la iluminación exterior existente debe concretar el programa de actuaciones para la adaptación del alumbrado público y las acciones para promover la adecuación de la iluminación exterior de titularidad privada. El plan debe contener el análisis de la iluminación exterior por zonas de protección a la contaminación lumínica del municipio, las actuaciones priorizadas y el calendario de ejecución de la adaptación, en función de la incidencia de la contaminación lumínica.



### **Artículo 13. Criterios generales de competencia municipal**

En el marco de lo incluido en la presente ley, las ordenanzas municipales prestarán especial atención a los focos emisores del alumbrado público. Se prevén a estos efectos:

- a) La localización adecuada de los focos emisores de luz para la minoración de la contaminación lumínica.
- b) La utilización de luminarias que cumplan los objetivos de esta ley, el nivel lumínico de referencia que corresponda y las demás especificaciones técnicas que se aprueben.

### **Artículo 14. Régimen de intervención administrativa**

1. Las administraciones públicas competentes aplicarán, en relación con el alumbrado exterior, las previsiones contenidas en esta ley y en sus normas de desarrollo, en los regímenes de autorización ambiental, licencia ambiental y comunicación ambiental, así como, en su caso, en la evaluación de impacto ambiental de proyectos.

2. A tales efectos, las características del alumbrado exterior, ajustadas a las disposiciones de la presente ley y sus normas de desarrollo, se harán constar en la documentación técnica que deba aportarse con la solicitud de autorización ambiental, licencia ambiental y con la comunicación ambiental, así como en la valoración de los efectos sobre el entorno en el estudio de impacto ambiental o, en su caso, en el documento ambiental.

3. La zonificación formará parte de la evaluación ambiental estratégica de los planes y proyectos. Los instrumentos de ordenación del territorio de carácter supramunicipal tendrán en cuenta en su elaboración la zonificación establecida en la presente ley.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, la promotora o el promotor o responsables de la instalación de luminarias incluirán una memoria que justifique su necesidad y la acreditación del cumplimiento de lo previsto en esta ley y su normativa de desarrollo, a los efectos de su correspondiente registro.

5. Las administraciones públicas competentes incluirán en los pliegos de prescripciones técnicas particulares de los contratos de obras, servicios, suministros o concesiones los requisitos que ha de cumplir necesariamente el alumbrado exterior para ajustarse a los criterios de prevención y corrección de la contaminación lumínica y ahorro energético establecidos por la presente Ley y sus normas de desarrollo.

6. El presente artículo es aplicable al alumbrado interior en los supuestos a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley.

### **Artículo 15. Contratación pública de entidades del sector público en el ámbito de la Comunitat Valenciana.**

Las entidades del sector público en el ámbito de la Comunitat Valenciana incluirán en los pliegos de prescripciones técnicas particulares de los contratos de obras, servicios, suministros o concesiones, así como centrales de compra que puedan verse afectados por esta Ley, los requisitos que ha de cumplir necesariamente el alumbrado exterior para ajustarse a los criterios de prevención y corrección de la contaminación lumínica y ahorro energético establecidos por la presente Ley y sus normas de desarrollo.

## CAPÍTULO V

### RÉGIMEN ECONÓMICO



#### **Artículo 16. Recursos económicos**

Los recursos económicos para la protección del medio ambiente contra la contaminación lumínica se nutrirán:

- a) Las aportaciones previstas en los Presupuestos de los Órganos competentes.
- b) Las aportaciones y ayudas otorgadas por las instituciones comunitarias y otras administraciones públicas.

#### **Artículo 17. Régimen de ayudas**

1. Se establecerán líneas de ayudas específicas para promover la adaptación de los alumbrados exteriores a las prescripciones de la presente ley.
2. En el otorgamiento de dichas ayudas será criterio preferente que el alumbrado se encuentre en las zonas de mayor vulnerabilidad lumínica, las zonas E1 o sean Puntos de Referencia. Por vía reglamentaria se establecerán el resto de criterios.

## CAPÍTULO VI

### POTESTAD DE INSPECCIÓN Y CONTROL Y RÉGIMEN SANCIONADOR

#### **Artículo 18. Potestad de inspección y control**

Sin perjuicio de la competencia en materia de seguridad industrial, las actividades inspectoras y de control de cumplimiento de esta ley serán efectuadas por las entidades locales, sin menoscabo de las actividades que puedan desarrollar los organismos públicos con competencias en materia de protección medioambiental, que emitirán informe vinculante, a la mayor brevedad, comunicando la infracción a esta norma al Órgano competente. Respecto a las infracciones referidas a la zona E1 la competencia corresponderá a la Generalitat Valenciana.

#### **Artículo 19. Responsables**

1. Serán sujetos responsables de las infracciones contempladas en esta ley la promotora o el promotor, titulares y operadores y operadoras de instalaciones, aparatos o fuentes de iluminación en el territorio de la Comunitat Valenciana que incurran en las acciones u omisiones tipificadas en ella.
2. Cuando exista una pluralidad de responsables a título individual y no fuera posible determinar el grado de participación de cada uno en la realización de la infracción, responderán todos ellos de forma solidaria.

#### **Artículo 20. Corrección de deficiencias y medidas cautelares**

1. Con carácter previo a la incoación de cualquier procedimiento sancionador, si la Administración autonómica o municipal competente detecta la existencia de hechos o circunstancias potencialmente vulneradores de las previsiones de esta Ley o que puedan ser constitutivos de infracción, requerirán al responsable, con audiencia previa, para que corrija las deficiencias observadas.



2. En caso de que el requerimiento sea desatendido, la Administración competente para sancionar la potencial infracción puede acordar, previa audiencia al responsable, las medidas necesarias y proporcionadas para conseguir el cumplimiento de la Ley, incluyendo la desconexión y precinto del alumbrado infractor.

3. Estas medidas cautelares deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda. En todo caso, dichas medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de ellas.

4. Por propia iniciativa o a propuesta del instructor, el Órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador podrá adoptar, mediante acuerdo motivado, las medidas cautelares que sean necesarias para garantizar el buen fin del procedimiento, asegurar la eficacia de la resolución finalizadora del procedimiento o evitar el mantenimiento de los efectos de la presunta infracción.

5. El órgano competente para sancionar podrá adoptar en la resolución del procedimiento las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva.

## **Artículo 21. Infracciones**

1. Constituyen infracción administrativa las acciones y omisiones que contravengan los deberes y prohibiciones que establece la presente Ley, de acuerdo con la tipificación y la graduación que se establece en el artículo 22.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

3. Las infracciones serán objeto, previa incoación del oportuno expediente, de las sanciones administrativas establecidas en el presente título, sin perjuicio de la responsabilidad civil o de otro orden que pudiera concurrir.

## **Artículo 22. Tipificación de infracciones**

1. Son infracciones leves:

- a) Vulnerar dentro de un margen de hasta dos horas el régimen horario de uso del alumbrado.
- b) Incumplir en más del 3% las limitaciones establecidas del flujo hemisférico superior instalado, emitido por las luminarias, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de esta Ley.

2. Son infracciones graves:

- a) Vulnerar más de dos horas el régimen horario de uso del alumbrado en un día.
- b) Incumplir en más del 8% las limitaciones establecidas del flujo hemisférico superior instalado, emitido por las luminarias, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de esta Ley.
- c) Instalar aparatos de iluminación que no cumplan las prescripciones técnicas establecidas por la presente Ley o sus normas de desarrollo.
- d) Llevar a cabo una modificación del alumbrado exterior que altere su intensidad, su espectro o el flujo hemisférico superior instalado, de manera que deje de cumplir las prescripciones de la presente Ley o de la normativa que la desarrolle.





- e) Impedir, retardar u obstruir la actividad de control e inspección de la Administración.
- f) Cometer una infracción leve en una zona E1 o punto de referencia.
- g) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción leve, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

### 3. Son infracciones muy graves:

- a) Las indicadas en los epígrafes b), c), d) y e) del apartado anterior, si causan un daño grave al medio natural o se llevan a cabo en una zona de máxima vulnerabilidad lumínica.
- b) Vulnerar más de dos horas el régimen horario de uso del alumbrado de manera continuada por periodos de tiempo superiores a tres días consecutivos.
- c) Incumplir en más del 15% las limitaciones establecidas reglamentariamente del flujo hemisférico superior instalado, emitido por las luminarias, salvo lo dispuesto en la disposición transitoria segunda.
- d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción grave, cuando así haya sido declarado por resolución firme.
- e) Cometer una infracción grave en una zona E1 o punto de referencia.

## **Artículo 23. Tipos de sanciones**

Las infracciones a esta ley serán sancionadas del siguiente modo:

- a) Las infracciones leves se sancionarán con multas de doscientos (200) a ochocientos (800) euros.
- b) Las infracciones graves se sancionarán con multas de ochocientos uno (801) a cuatro mil (4.000) euros.
- c) Las infracciones muy graves podrán sancionarse con multas de cuatro mil uno (4.001) a cuarenta mil (40.000) euros y, en su caso, la desconexión y precinto del alumbrado infractor hasta la verificación de la adopción por la persona interesada de las medidas pertinentes que eviten la consolidación de la actividad infractora.

## **Artículo 24. Criterios de graduación de las sanciones**

Las sanciones deberán guardar la necesaria proporcionalidad con la gravedad de los hechos constitutivos de la infracción, y se graduarán en atención a los siguientes criterios:

- a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.
- b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.
- c) La naturaleza y cuantía de los perjuicios ocasionados.
- d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.



## **Artículo 25. Multas coercitivas y reparación de los daños**

1. La Administración con competencias para sancionar podrá acordar la imposición de multas coercitivas, reiteradas por períodos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado en las medidas cautelares adoptadas o en las resoluciones sancionadoras que se hayan dictado.

2. La imposición de dichas multas coercitivas, cuya cuantía no podrá superar los mil (1.000) euros, exigirá que en el requerimiento se indique el plazo de que se dispone para el cumplimiento de la obligación y la cuantía de la multa que puede ser impuesta. En todo caso, el plazo deberá ser suficiente para cumplir la obligación. En el caso de que, una vez impuesta la multa coercitiva, se mantenga el incumplimiento que la ha motivado, podrá reiterarse las veces que sean necesarias hasta el cumplimiento de la obligación, sin que en ningún caso el plazo fijado en los nuevos requerimientos pueda ser inferior al fijado en el primero. Las multas coercitivas son independientes y compatibles con las que se puedan imponer en concepto de sanción.

3. La imposición de sanciones conllevará la obligación de restaurar la legalidad y, si la reparación no es posible, se indemnizarán los daños y perjuicios.

## **Artículo 26. Competencia para sancionar y plazo para resolver y notificar**

1. La competencia para incoar y resolver los expedientes sancionadores por infracciones leves, graves y muy graves corresponderá a la administración competente para autorizar la actividad, el plan o el proyecto.

2. La competencia para incoar y resolver los expedientes sancionadores por infracciones cuando se trate de la zona E1 o la parte infractora sea una administración pública, corresponde a la Generalitat, estando atribuida a la o el titular de la conselleria competente en materia de medio ambiente en los términos que se establezca reglamentariamente.

3. El plazo máximo para resolver y notificar el procedimiento sancionador será de un año.

## **DISPOSICIONES ADICIONALES**

### **Disposición adicional primera. Colaboración autonómica y campañas de difusión y concienciación**

1. La Generalitat Valenciana colaborará con los Ayuntamientos para garantizar la adaptación de los alumbrados públicos municipales a las prescripciones de la presente Ley.

2. La Administración de la Generalitat Valenciana promoverá campañas de difusión y concienciación ciudadana en relación con la problemática que conlleva la contaminación lumínica.

### **Disposición adicional segunda. Información ciudadana**

A los efectos del oportuno conocimiento ciudadano de la aplicación de esta ley y la consecución de los objetivos de protección del cielo nocturno, la Generalitat Valenciana publicará bianualmente un informe sobre la contaminación lumínica en la Comunitat Valenciana, sobre su avance o disminución, haciendo especial hincapié en sus efectos sobre los parques naturales valencianos.

A los efectos del oportuno conocimiento ciudadano de la aplicación de esta ley y la consecución de los objetivos de ahorro energético, los Ayuntamientos podrán publicar anualmente el dato de consumo energético en alumbrado público por habitante, expresado en kWh/habitante del municipio.



### **Disposición adicional tercera. Ordenanzas vigentes**

Las ordenanzas existentes sobre las materias reguladas en esta Ley deberán ser adaptadas a ella por los Ayuntamientos, en el plazo máximo de dos años desde su entrada en vigor.

### **Disposición adicional cuarta. Modificación del alumbrado exterior**

Si con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se lleva a cabo una modificación de un alumbrado exterior existente que afecte a su intensidad, orientación, espectro o flujo hemisférico superior instalado, dicho alumbrado se ha de ajustar, en todo caso, a las prescripciones de la Ley y de la normativa que la desarrolle.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

### **Disposición transitoria primera. Zonificación**

Hasta que se establezca la zonificación de un territorio, las áreas vendrán delimitadas por el uso característico de la zona.

### **Disposición transitoria segunda. Alumbrados existentes a la entrada en vigor de la presente Ley**

Los alumbrados exteriores existentes a la entrada en vigor de la presente Ley se adaptarán a las presentes prescripciones y a las de su normativa de desarrollo en los plazos que se determinen reglamentariamente, que en ningún caso podrán exceder de diez años.

Sin perjuicio de lo indicado y mientras se produce la adaptación prevista, los alumbrados exteriores existentes a la entrada en vigor de la presente Ley podrán mantener inalteradas sus condiciones técnicas hasta el final de la vida útil del equipo y sus elementos, siempre que cumplan con las prescripciones establecidas en su artículo 5, apartado 1, que establece un flujo hemisférico superior en posición de instalación nulo ( $FHS=0\%$ ), y aquella recogida en el artículo 9, apartado 4, en cuanto a ahorro energético, priorizando la utilización de lámparas y equipos de alta eficacia luminosa en lúmenes/watio.

## DISPOSICIONES FINALES

### **Disposición final primera. Principio de colaboración**

De acuerdo con el principio de colaboración, se promoverá la colaboración entre la Generalitat y las Administraciones locales, con las Universidades y con las organizaciones de la sociedad civil relacionada con esta ley, así como, si procede, con la Administración General del Estado y sus Organismos, para impulsar la implantación de las medidas que regula la presente Ley.

### **Disposición final segunda. Actualización de la cuantía de las multas**

Se autoriza a la Generalitat para actualizar la cuantía de las multas previstas en esta Ley

### **Disposición final tercera. Entrada en vigor**

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el DOCV

València, XX de XXXX de 2021

El president de la Generalitat. Ximo Puig Ferrer

La consellera d'Agricultura, Desenvolupament Rural, Emergència Climàtica i Transició Ecològica. Mireia Mollà Herrera